



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00056-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Tramite posterior
Demandante	ÁNDRES PANTOJA POLO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 24 de marzo de 2023¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 07 de septiembre de 2020.

No obstante, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional.

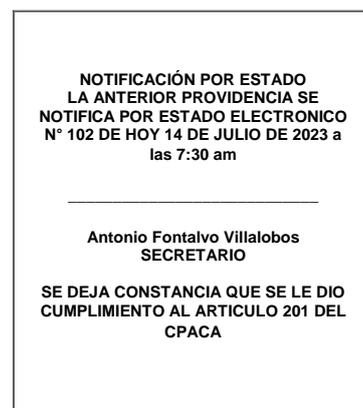
En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 24 de marzo de 2023, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2019-00056-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

¹ Ver archivo 46 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8347f9c0cca339a0c682c4892f17747c2937f0170cfaea2e4542570fb1efa8**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00190-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral – (Ley 1437 de 2011)
Demandante	ERIKA MARIA CRUZ BOLÍVAR
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

*“PRIMERO: **Confirmar** la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Erika María Cruz Bolívar contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.*

SEGUNDO: Sin costas.

*TERCERO: **Ordenar** a la secretaría del tribunal que una vez ejecutoriada esta providencia, se devuelva el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Barranquilla.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo “23_080013333004201900190011SENTENCIASEGUN20221010162301” de la carpeta “SEGUNDA INSTANCIA” del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, tal y como se visualiza en el documento





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

“26_26_080013333004201900190011CONSTANCIASECRCONSTANCIA2023063014
5435” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DEL 14 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c98b9a97e6f1e13c5031ceadcac5c7c1b2e658ad4ec75665baf24ed2f230ee9**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral – (Ley 1437 de 2011)
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente, al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 38 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, tal y como se visualiza en el documento 40 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DEL 14 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13269f5dd808e65064a7056f3a76022363e317a1beabc61b735040e14e856f3d**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente, al juzgado de origen, previas las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 38 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, tal y como se visualiza en el documento 31 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DEL 14 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b98afd5bb1c7d6c13a7eb805732c5d2ad173b407c0830575db2739e774955**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Radicado	08-001-33-33-004-2022-00013-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DIEGO ARMANDO CONTRERAS FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	Ronald Vásquez García

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de dicho código.

I. Antecedentes del proceso

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 27 de enero de 2022 por el señor Diego Armando Contreras Fernández, por conducto de apoderado, contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No. DESAJBAO21-1166 del 28 de julio de 2021, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reconocer la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y el pago de las diferencias prestacionales surgidas con ocasión a la reliquidación de las mismas.

2.- Una vez surtidos los impedimentos manifestados por los jueces administrativos de Barranquilla y admitidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico, este despacho admitió la demanda a través de auto del 23 de marzo de 2023, que se notificó por estado electrónico del 30 de marzo de 2023 y, notificada personalmente a la parte demandada por la secretaria del despacho el mismo 30 de marzo de 2023, mediante mensaje de datos enviado al correo de la entidad demandada.

3.- La demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no contestó la demanda.

4.- Dado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho puesto se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se torna necesario evaluar si resulta aplicable en el presente asunto, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

“(…)” (Subrayas fuera de texto)

5.- El despacho a partir del acervo probatorio, da cuenta que el demandante allegó pruebas documentales.

6.- Pese a que la entidad demandada no contestó la demanda y que no arrimó al proceso el expediente administrativo del actor, no se dispondrá decreto de pruebas para que se alleguen los antecedentes administrativos, como quiera que los documentos aportados por la demandante que obran en el expediente resultan suficientes para la resolución del presente asunto.

7.- Por lo anterior, al no haberse existir excepciones previas que decretar de oficio, además de no encontrarse pendiente el recaudo, ni práctica de pruebas, esta agencia judicial no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y, por tanto, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado precepto normativo, con la aplicación de la sentencia anticipada, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

II. Pruebas Allegadas

8.- La parte demandante allegó con la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud presentada el 2 de julio de 2021 por el demandante ante la demandada, donde pretendió el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial.
- Copia del oficio No. DESAJBAO21-1166 del 28 de julio de 2021, proferido por Carlos Guzmán Herrera como Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, donde atiende de manera desfavorable la solicitud anterior, junto con su constancia de notificación.
- Copia del recurso de apelación instaurado por la actora en contra del oficio anterior, con su constancia de envío a través de correo electrónico de la entidad demandada.
- Certificación salarial extendida, donde constan todos los haberes percibidos y su cuantía, por el demandante, año por año, desde su vinculación a la demandada,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

proferido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial.

- Constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos administrativos.

9.- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

III. Fijación del litigio u objeto de la controversia

En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

10.- Determinar la procedencia o no de declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No. DESAJBAO21-1166 del 28 de julio de 2021, a través de los que se negó a la demandante la reliquidación prestacional con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y que, si a título de restablecimiento de derecho es del caso declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y así mismo, a que se le reliquiden las prestaciones sociales que ha percibido como empleado de la demandada con inclusión de este factor y se le paguen las diferencias prestacionales que se generen con ocasión de ello.

IV. Alegatos de conclusión

11.- Teniendo en cuenta lo anterior y, fijado el litigio en la forma como fue planteado, una vez quede en firme la presente decisión se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto que considere, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de celebrar la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se acoge el trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3.- FIJAR EL LITIGIO de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

4.- Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

5.- Tener por no contestada la demanda, conforme a los razonamientos expresados en la parte motiva de esta providencia.

6.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
JUEZ AD HOC



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que se recibió respuesta por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – CMSBA – Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla “Cárcel Modelo”, conforme a lo solicitado en el auto de 25 de abril de 2023¹, tal como aparece en el documento 24 del estante digital.

Sin embargo, no ha sido allegada respuesta alguna por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que se ordenará requerir nuevamente a la entidad oficiada para que en el término de cinco (5) días, remita la información solicitada en el auto antes mencionado.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que en el término de cinco (5) días, remita la valoración pericial del señor BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.540, la cual fue solicitada por este despacho judicial a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2022, y radicada en forma física mediante oficio con sello de recibido del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

¹ Documento 22.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70cb93b522aaffdded398368ecb79dba99c09b516565a66bbba4a558571a848**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00127-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALEXANDER BUENO CHARRIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme a lo vertido en el auto de 25 de abril de 2023¹.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad oficiada para que en el término de cinco (5) días, remita la información solicitada en el auto antes mencionado.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

¹ Documento 14.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3585eaaaf72a8c90c63f2a29b48e2eb41a9effec976546062a48f4c2c866e**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CLARA ELISA MÁRQUEZ HENRÍQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al apoderado de la parte demandante remitió constancia de notificación remitida a través de la guía de envío No. N0287890¹ expedida por la empresa de mensajería Distrienvios, dirigida a la demandada Myriam del Socorro Maury Capdevilla, en la cual se evidencia que la correspondencia fue devuelta porque la demandada no reside en la dirección informada en el escrito de demanda.

Igualmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado electrónicamente el 13 de julio de 2023², remitió constancia de notificación electrónica a la parte demandada Myriam Del Socorro Maury Capdevilla, en la que se lee que el mensaje de datos fue enviado al correo electrónico valeryheimy@gmail.com, el día 1 de julio de 2023, y que este fue leído por el destinatario ese mismo día, a las 09:54 a.m.

No obstante, teniendo en cuenta que no es posible determinar si el correo electrónico aportado pertenece a la demandada Myriam Del Socorro Maury Capdevilla, y en aras de evitar una eventual nulidad por indebida notificación, se ordenará emplazar a la demandada.

Así pues, en punto a la imposibilidad de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Myriam del Socorro Maury Capdevilla, se hace necesario proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que debe llevarse a cabo su emplazamiento, en armonía con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

¹ Documento 19 del estante digital.

² Documento 20.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Por ello, se ordenará emplazar a la señora Myriam del Socorro Maury Capdevilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.717.291, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.717.291, para efectos de ser notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para tal efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, número de identificación o NIT, las partes del proceso, la naturaleza del mismo y que es requerido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: Surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al despacho para la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0148dcb533edd9039afa4658714c2cf812e10d54a6f43a328176c102f89bb3**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00262-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUCILA VICTORIA GÓMEZ KOHEN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto 25 de abril de 2023¹, tal y como aparece en el archivo 15 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del**

¹ Ver archivo 13 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juéz. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b41923d2c2f0782532a47f4d22388c364a175a28a40f0fb1bb4b0162c37e08**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00293-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CIRENE ISABEL HERNÁNDEZ IBAÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 16 de junio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente el 20 de junio de 2023².

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 7 de julio de 2023, a la 3:40 p.m.³, vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 16 de junio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 18 del expediente digital.
² Archivo 19 del expediente digital.
³ Archivo 21 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a0f14a6940bd8a309515670940e26d14a743874e5615f4fa832b6542105209**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00294-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NAISY VARGAS MENA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 21 de junio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente el 22 de junio de 2023².

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 7 de julio de 2023, a la 3:43 p.m.³, vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de junio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

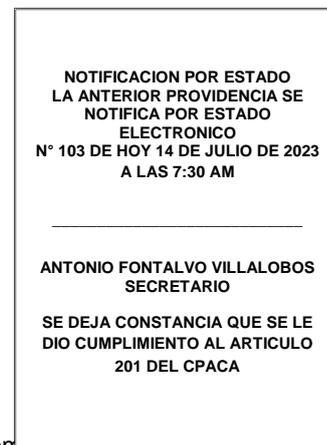
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

³ Archivo 23 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23efbd91288d18f5c742978dc6660159feb23b4cf3d5a5c24bf7362bd70aa7**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00303-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CELIME VILLACOB RANGEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Director de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora - Fomag, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 25 de abril de 2023¹, tal como aparece en el archivo 14 del expediente digital.

Posteriormente, el Municipio de Malambo remitió oficio radicado electrónicamente el 23 de mayo de 2023², a través del cual explica de manera general su posición frente al litigio planteado en la demanda. No obstante, no se acompañaron las certificaciones y constancias requeridas en el auto antes mencionado, por lo que se ordenará requerirlo nuevamente para que remita lo solicitado por este despacho judicial.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente CELIME VILLACOB RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647.650; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-

¹ Documento 12.

² Documento 15.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

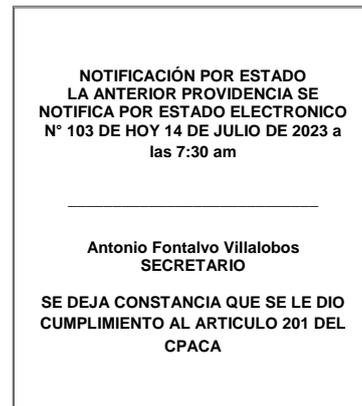
SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5170707971c21250a169f1cf10f4549ebe648557e4dacec787270523779b1e76**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00322-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DEVORA MARÍA SALAS GARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 25 de abril de 2023¹, se requirió a las entidades demandadas para que aportaran una documentación. Sin embargo, a la fecha sólo se ha recibido respuesta por parte de la Fiduprevisora -Fomag, conforme aparece en el documento 15 del expediente digital.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al ente territorial demandado, para que en el término de cinco (5) días, remitan la información solicitada en el auto antes mencionado.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, y además remita: **i)** copia de la Resolución No. 0117 de 4 de marzo de 2020, por medio la cual se reconocieron y liquidaron unas cesantías parciales a la docente DEVORA MARIA SALAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.673.813, y **ii)** certificado de salarios devengados en el año 2020, por la docente demandante DEVORA MARIA SALAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.673.813.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

¹ Documento 12.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133d431d530d0e18b299e00b5714af5ecb79a5bda598030f726b07a66308259**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00332-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANILO DE JESÚS CABRERA CASTRO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que, mediante auto de 29 de noviembre de 2022, se ordenó el envío del expediente al contador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 15 de agosto de 2014.

Además, el 7 de febrero de 2023¹, se profirió auto requiriendo al mencionado profesional. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se ordenará requerir lo solicitado por esta agencia judicial, en los mencionados autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

ÚNICO: REQUERIR al contador(a) adscrito(a) al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 15 de agosto de 2014, a través de la cual se modificó el fallo calendarado 14 de julio de 2013, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Se advierte al contador (a) que los valores correspondientes a la liquidación ordenada no deberán indexarse, conforme se indica en la sentencia que se pretende ejecutar, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 15 de agosto de 2014. Además, deberá tenerse en cuenta que los intereses se calculan desde la fecha en que se hizo exigible el pago hasta la fecha, y para el presente caso el acuerdo de reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla, culminó con el registro el 31 de julio de 2018, por lo que a partir de allí deberán contarse los 10 meses que contempla el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6abe91705d4005c6cfe3d9663d6f2a188d46a623338938597c33ac297a7eaf**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00334-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MAYERLI YANETH CABALLERO DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el ente territorial demandado dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 25 de abril de 2023¹, conforme aparece en el documento 13 del expediente digital.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por lo que se ordenará requerirla para que en el término de cinco (5) días, remita la información solicitada en el auto antes mencionado.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MAYERLI YANETH CABALLERO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.466.306; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020, y **iv)** certificación en la que conste sí respecto a las cesantías causadas a la demandante en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en

¹ Documento 11.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae6a6879a72661be9e4ac44b1109a96a7cdf80b883a14f17b5d7fd9390c44c1**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00385-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELLA DEL SOCORRO YEPES CARRILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivos 08, 09 y 10 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

² Archivo 08.

³ Archivos 09 y 10.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de inepta de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** frente a la petición presentada los días **30 DE AGOSTO DEL 2021** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la petición que dio origen al acto ficto o presunto demandado, fue radicada el 30 de agosto de 2021, tal como aparece en los folios 38-39 del archivo 01, folio 248 del archivo 09 y folio 249 del archivo 10 del estante digital.

Por ello, no es posible que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag, haya dado respuesta el 6 de agosto de 2021, es decir, con anterioridad a la presentación de la petición.

Además, en gracia de discusión, con la contestación no se aportó el acto administrativo a través del cual, presuntamente, se habría dado respuesta a la petición de la actora.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderad sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado, ni se aportó el mismo con su respectiva constancia de notificación y/o comunicación.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 09 y 10 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Paul David Zabala Aguilar, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en los archivos 09 y 10 del estante digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales* y *caducidad*, planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Paul David Zabala Aguilar**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

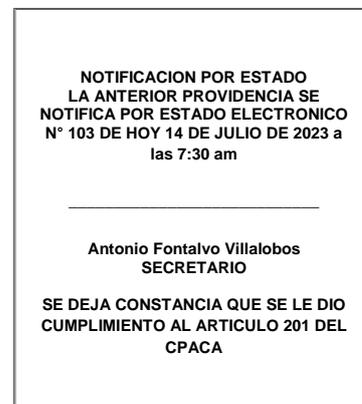
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419572312c65cca5605b38d70f536b07e7ea786567522daa7ce7bd2cfca9b66e**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00389-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ARELY MARÍA ALVAREZ REDONDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivos 08, 09 y 10 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

² Archivo 08.

³ Archivos 09 y 10.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de inepta de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** frente a la petición presentada los días **03 DE AGOSTO DEL 2021** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que con la contestación no se aportó el acto administrativo a través del cual, presuntamente, se habría dado respuesta a la petición de la actora, ni la constancia de notificación del mismo a la parte actora. Por lo tanto, no es posible determinar si dicho oficio existe o no, y si este fue o no notificado a la demandante.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no aportó acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición invocada en la demanda, con su respectiva constancia de notificación y/o comunicación a la demandante.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 09 y 10 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Paul David Zabala Aguilar, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en los archivos 09 y 10 del estante digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales* y *caducidad*, planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Paul David Zabala Aguilar**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8349e7d2288ea4a66f45e3f9af36d36b49973079b55f8aae73f4934552dd851**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00398-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MONICA PATRICIA FONTALVO CORONADO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe dejar constancia que el Municipio de Malambo presentó escrito de contestación de demanda visible en el archivo 10 del estante digital; sin embargo, es claro para esta agencia judicial que dicho ente territorial no es parte en el presente asunto, y por lógica jurídica no se tendrá en cuenta la mencionada contestación.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 08, 09 y 11 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso sólo excepciones de mérito que serán resueltas con el fondo del asunto.

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado también invocó sólo excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 09 y 11 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Paul David Zabala Aguilar, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en los archivos 09 y 11 del estante digital.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital.

En cuanto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se observa que no aportó el memorial de sustitución poder, por lo que se ordenará requerirla para que lo aporte de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el Municipio de Malambo presentó escrito de contestación de demanda visible en el archivo 10 del estante digital; sin embargo, es claro para esta agencia judicial que dicho ente territorial no es parte en el presente asunto, y por lógica jurídica no se tendrá en cuenta la mencionada contestación.

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Paul David Zabala Aguilar**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en el poder general otorgado.

SÉPTIMO: **Requerir** a la abogada **Luz Karime Ricaurte Chaker**, para que de manera inmediata remita el memorial de sustitución de poder que la faculta para actuar como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

OCTAVO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ*

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b71f288d76aa4109ae1031a978811ffb1c053df31333b3107a8d28ea19a702**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00399-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ROCIO ISABEL FANDIÑO GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe dejar constancia que el Municipio de Malambo presentó escrito de contestación de demanda visible en el archivo 09 del estante digital; sin embargo, es claro para esta agencia judicial que dicho ente territorial no es parte en el presente asunto, y por lógica jurídica no se tendrá en cuenta la mencionada contestación.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 08 y 10 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso sólo excepciones de mérito que serán resueltas con el fondo del asunto.

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado también invocó sólo excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparece en el archivo 10 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Paul David Zabala Aguilar, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 10 del estante digital.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital.

En cuanto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se observa que no aportó el memorial de sustitución poder, por lo que se ordenará requerirla para que lo aporte de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el Municipio de Malambo presentó escrito de contestación de demanda visible en el archivo 09 del estante digital; sin embargo, es claro para esta agencia judicial que dicho ente territorial no es parte en el presente asunto, y por lógica jurídica no se tendrá en cuenta la mencionada contestación

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Paul David Zabala Aguilar**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en el poder general otorgado.

SÉPTIMO: **Requerir** a la abogada **Luz Karime Ricaurte Chaker**, para que de manera inmediata remita el memorial de sustitución de poder que la faculta para actuar como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardoso, apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

OCTAVO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20a14367157996d001d2bfd310371cc6ad66e0ec0a602b8d2c32fe90711eb7**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00043-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó escrito de contestación de demanda, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no aportó contestación ni memorial alguno al presente asunto.

Ahora bien, se avizora que la apoderada judicial del ente territorial demandado no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **Astrid Del Amparo Acosta Sánchez**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda¹.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

¹ Folio 29 del archivo 08 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **Astrid Del Amparo Acosta Sánchez**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Astrid Del Amparo Acosta Sánchez**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8dc22a11cba29729a638086a8c966924e17152af1baab2be310c13bc341e16**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00054-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-SSS EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, presentaron escritos de contestación de demanda de manera oportuna¹.

Ahora bien, la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación, junto con el escrito de contestación presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.²

En cuanto al llamamiento en garantía de la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S., sostuvo que:

“(…) SEGUNDO: Entre la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA y la EMPRESA QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL SAS- QRS2 S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con el NIT 900.982.843-1 se suscribió un contrato de prestación de servicios el día Cuatro (04) del mes de junio de 2021, para la EJECUCIÓN INTEGRAL PARA EL PROCESO ACREENCIAS, por un plazo de 2 años contados a partir de su suscripción.

(…) CUARTO: EL CONTRATISTA constituyó a su costa y a favor de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, póliza de seguro de cumplimiento particular No.63-45-101033303 con la aseguradora seguros del estado S.A., para amparar el cumplimiento del contrato y calidad del servicio con vigencia igual al plazo del mismo y hasta 12 meses más.”

Por su parte, en la solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la entidad demandada arguyó que la sociedad Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., constituyó a su costa y a favor de la Asociación Mutual

¹ Documentos 12 y 13 del estante digital.

² Documentos 14 y 15 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación, póliza de seguro de cumplimiento particular No. 63-45-101033303 con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para amparar el cumplimiento del contrato y calidad del servicio con vigencia igual al plazo del mismo y hasta 12 meses más.

Así las cosas, es menester señalar que la figura jurídica del llamamiento en garantía, aparece contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso, al hacer referencia a la procedencia del llamamiento en garantía, enseña:

“Artículo 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Bajo las premisas normativas citadas y revisadas las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación, se advierte que con las mismas se aportó: i) copia del contrato suscrito entre la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación y la sociedad Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., ii) el certificado de existencia y representación del llamante y los llamados, y iii) copia de la póliza No. 63-45-101033303 expedida por Seguros del Estado S.A., en la que figura como tomador la sociedad Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., y como asegurado la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación.

De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que las solicitudes de llamamiento en garantía reúnen los requisitos exigidos para su aceptación, por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS en liquidación, contra la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por otro lado, se ordenará reconocer personería adjetiva a la abogada Liliana Moncada Vargas, como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en la forma y términos señalados en el poder general que obra en el documento 12 del estante digital.

Finalmente, también se le ordenará reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Sebastián Echeverry Otero, como apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación, en la forma y términos conferidos en el memorial de poder visible en el documento 13 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS en liquidación, contra la sociedad **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los llamados en garantía sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S., al correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@qrssas.com.co, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., al correo electrónico para notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Envíeseles copia de la demanda, sus anexos, la solicitud de llamamiento y el auto admisorio de demanda.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: CONCEDER el término de **quince (15) días** a los llamados en garantía, para que respondan el llamamiento, término dentro del cual podrán, a su vez, pedir la citación de terceros en la misma forma que el demandante o el demandado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Liliana Moncada Vargas**, como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en la forma y términos señalados en el poder general aportado.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Daniel Sebastián Echeverry Otero**, como apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS en liquidación, en la forma y términos conferidos en el memorial de poder.

SEXTO: Con la notificación del presente auto, remitir copia digital del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 14 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b23ef584dca7c12296dfd8e9a6dc0b52c280f8850ba905b94400e79559ac573**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00087-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIOMEDES EDUARDO CASTILLO ZAPATA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS (liquidada)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentó incidente de nulidad¹ por indebida notificación del auto de fecha 5 de abril de 2019, a través del cual el Tribunal Administrativo del Atlántico, admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129, 133 y subsiguientes del C.G.P., aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por virtud del principio de integración normativa, se procederá a dar traslado del escrito de nulidad a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

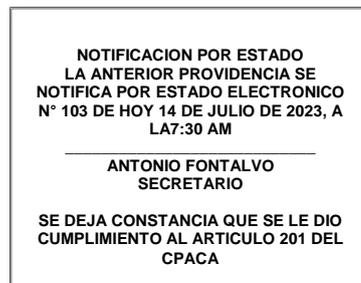
RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Documento 022 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9af917e3aaaaa26d62ff6189353559c9ffd1bf53b28483a817f4821e2a13d**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>